



Resolución No. CSJCOR22-819

Montería, 28 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00516-00

Solicitante: Abogado, Luis Antonio Oyola Contreras

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 234663189001-2009-00357-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 07 de diciembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 09 de diciembre de octubre de 2022, el abogado, Luis Antonio Oyola Contreras, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Isaac Delgado Ríos, contra Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (ACUBIJAO), radicado bajo el N° 234663189001-2009-00357-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...)**PRIMERO:** - En el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Montelíbano Córdoba, se tramita el proceso Ejecutivo Singular del asunto promovido por el señor **ISAAC DELGADO RÍOS**, contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios “ACUBIJAO”/ Municipio de Puerto Libertador.*

***SEGUNDO:** - En dicho proceso, inicialmente el Municipio de Puerto Libertador Córdoba, no era parte pasiva mas sin embargo, en virtud de la liquidación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios “ACUBIJAO” el Juzgado de conocimiento vinculoso al Municipio de Puerto Libertador, en una oportunidad procesal, en la que ya no había oportunidad de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (cheque N° 0000010 del banco BBVA), aportado para la ejecución, ni tampoco era oportunidad para formular excepciones de meritos, razón por la cual hemos estado en desventaja jurídica en cuanto al ejercicio del derecho de contradicción y defensa.*

***TERCERO:-** Por tal razón el Municipio de Puerto Libertador fue afectado con el embargo de cuantiosos recursos en cantidad superior a los MIL SETECIENTOS MILLONES (\$1.700.000.000), recursos que provienen del Presupuesto General de la Nación, y que son inembargables en los términos del artículo N° 45 de la ley 1551 de 2012, numerales 1 y 4 del artículo N° 594 del Código General del Proceso.*

***CUARTO:-** En días anteriores hemos presentado al Juzgado de conocimiento una solicitud de desembargo de los recursos del Municipio de Puerto Libertador en cuentas corrientes y de ahorro que fueron afectadas por las medidas cautelares*

*decretadas en la suma de **MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.726.110.300)**, lo cual causa un trauma al Municipio para su buen funcionamiento, además hemos solicitado en ese memorial de desembargo, la terminación del proceso por las razones que allí aparecen expuestas.*

QUINTO:- *Por lo anterior expuesto es que solicitamos al honorable despacho que ustedes representad, para que se ejerza una vigilancia judicial administrativa al Juzgado de conocimiento para que se vigile ese proceso y se cumplan los términos procesales en la resolución o decisión de la petición de hemos elevado al Juzgado dado que se tiene por sabido que, el 16 de diciembre de la presente anualidad, los juzgados salen a vacancia judicial y si esa decisión previo traslado por 3 días a la parte ejecutante no ha sido resuelta en ese lapso de tiempo, el Municipio de Puerto Libertador, va a tener esos recursos embargados durante toda la vacancia judicial, pues los juzgados se vuelven a abrir el próximo 11 de enero del año 2023, por eso es necesario que se ejerza la vigilancia para que no se dilante los términos y se resuelve dicha petición oportunamente.*

SEXTO:- *Presentamos a la Honorable Sala Administrativa del CSJ (Sic), el título valor base del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en litigio a fin de observar el error sustancial del título valor en la orden que dice pague a "DOSCIENSOCHENTA Y/O ISAAC DELGADO RIOS", el cual fue admitido en forma errónea por el señor Juez en este proceso ejecutivo singular, admisión de la demanda que en estos momentos haría incurrir en un posible delito de PREVARICATO POR ACCION al funcionario público competente (Juez).(..."*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-533 del 14 de diciembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/12/2022).

Es de anotar, que mediante la RESOLUCION N° CSJCOR22-752 del 18 de los corrientes. El doctor Labrenty Efren Palomo Meza, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, le concedió comisión de servicios a la magistrada ponente para *realizar la visita del factor organización del trabajo periodo 2022, en los siguientes Juzgados: Juzgado 001 Promiscuo Del Circuito Montelibano, Juzgado 001 Promiscuo Municipal Montelibano, Juzgado 001 Promiscuo De Familia De Montelibano y Juzgado 002 Promiscuo Municipal Montelibano*, razón por la que se interrumpen los términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, durante los días 12 y 13 de diciembre de los corrientes.

Así como también, fueron suspendidos los términos desde el 19 al 23 de diciembre de 2022, en virtud de la CIRCULAR N PCSJC22-14 de 12 de octubre de 2022, emitida por el doctor Jorge Luis Trujillo Alfaro, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las semanas de compensatorio por las fiestas de navidad y año nuevo a los servidores judiciales de los Consejos Seccionales de la Judicatura, escogiendo esa semana el Magistrado doctor Efren Labrenty Efren Palomo Meza; por lo que no hay sesión de Corporación.

1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación con Oficio Civil No. 1114-2022 del 16 de diciembre de 2022, relacionando las actuaciones del despacho a su cargo, de la siguiente manera:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

“(….)

ACTUACIÓN	FECHA
<i>Demanda</i>	30/09/2009
<i>Auto libra mandamiento de pago</i>	30/09/2009
<i>Diligencia de notificación personal</i>	16/10/2009
<i>Liquidación del crédito</i>	25/05/2010
<i>Auto ordena seguir adelante la ejecución</i>	2/07/2010
<i>Liquidación del crédito practicada por la Secretaría</i>	3/02/2014
<i>Auto ordena correr traslado liquidación</i>	10/02/2014
<i>Traslado liquidación del crédito</i>	06/10/2014
<i>Auto aprueba liquidación del crédito</i>	17/10/2014
<i>Liquidación de costas</i>	06/10/2022
<i>Auto aprueba liquidación de costas</i>	11/10/2016
<i>Solicitud copias auténticas</i>	19/07/2018
<i>Auto ordena expedición de copias auténticas</i>	22/08/2018
<i>Memorial aporta actualización del crédito</i>	23/05/2019
<i>Traslado actualización del crédito</i>	27/09/2019
<i>Auto modifica liquidación del crédito</i>	11/06/2019
<i>Recurso de reposición</i>	17/06/2019
<i>Traslado recurso de reposición</i>	21/06/2019
<i>Auto repone</i>	05/08/2019
<i>Solicitud medidas cautelares</i>	
<i>Auto acepta subrogación y decreta medida cautelar</i>	18/01/2022
<i>Oficio civil 047-2021</i>	01/02/2021
<i>Oficio civil 048-2021</i>	01/02/2021
<i>Solicitud oficios de embargo</i>	02/02/2021
<i>Constancia envío oficio 048-2021</i>	02/02/2021
<i>Respuesta Banco de Bogotá</i>	04/02/2021
<i>Memorial solicita respuesta bancos</i>	08/03/2021
<i>Auto ordena poner en conocimiento</i>	10/03/2021
<i>Solicitud de requerimiento bancos</i>	11/03/2021
<i>Pronunciamento respuesta Banco de Bogotá</i>	11/03/2021
<i>Respuesta Bancolombia</i>	02/02/2021
<i>Anexo cuentas inembargables</i>	02/02/2021
<i>Requerimiento sanción bancos</i>	31/08/2021
<i>Auto resuelve requerimiento bancos</i>	16/12/2021
<i>Oficio Civil 1081-2021</i>	16/12/2021
<i>Oficio Civil 1080-2021</i>	16/12/2021
<i>Constancia envió oficio 1081</i>	16/12/2021
<i>Respuesta Banco Agrario</i>	09/06/2022
<i>Respuesta solicitud copias digitales</i>	13/10/2022
<i>Solicitud desembargo recursos públicos</i>	18/10/2022

<i>Depósito judicial 427520000043803</i>	<i>03/10/2022</i>
<i>Depósito judicial 427520000043802</i>	<i>03/10/2022</i>
<i>Depósito judicial 427520000043894</i>	<i>13/10/2022</i>
<i>Depósito judicial 427520000043897</i>	<i>14/10/2022</i>
<i>Depósito judicial 427520000043899</i>	<i>18/10/2022</i>
<i>Auto resuelve solicitud de medida cautelar</i>	<i>02/11/2022</i>
<i>Auto corrige fecha</i>	<i>04/11/2022</i>
<i>Solicitud desembargo</i>	<i>24/11/2022</i>
<i>Oficio 1009-2022</i>	<i>25/11/2022</i>
<i>Constancia envío oficio civil 1009-2022</i>	<i>28/11/2022</i>
<i>Respuesta Banco de Bogotá</i>	<i>01/12/2022</i>
<i>Solicitud de levantamiento de medidas cautelares</i>	<i>02/12/2022</i>
<i>Respuesta Bancolombia</i>	<i>05/12/2022</i>
<i>Respuesta Bancolombia</i>	<i>05/12/2022</i>
<i>Solicitud entrega de depósitos</i>	<i>09/12/2022</i>
<i>Solicitud suspensión del proceso</i>	<i>12/12/2022</i>
<i>Auto resuelve solicitud de ilegalidad y otros</i>	<i>13/12/2022</i>
<i>Oficio civil 1103-2022</i>	<i>13/12/2022</i>
<i>Constancia envío oficio 1103</i>	<i>13/12/2022</i>
<i>Oficio civil 1104-2022</i>	<i>13/12/2022</i>
<i>Oficio civil 1105-2022</i>	<i>13/12/2022</i>
<i>Constancia envío oficio civil 1105-2022</i>	<i>14/12/2022</i>

Cuaderno incidente:

ACTUACION	FECHA
<i>Solicitud incidente de sanción</i>	<i>31/05/2022</i>
<i>Auto imparte trámite solicitud imposición pecuniaria</i>	<i>22/09/2022</i>
<i>Oficio civil 781-2022</i>	<i>27/09/2022</i>
<i>Oficio civil 782-2022</i>	<i>27/09/2022</i>
<i>Constancia envío oficio civil 781</i>	<i>29/09/2022</i>
<i>Constancia envío oficio civil 782</i>	<i>29/09/2022</i>
<i>Respuesta Banco Agrario</i>	<i>03/10/2022</i>
<i>Respuesta Banco de Bogotá</i>	<i>12/10/2022</i>
<i>Solicitud imposición de multas</i>	<i>25/10/2022</i>
<i>Oficio civil 942</i>	<i>03/11/2022</i>
<i>Constancia envío oficio civil 942</i>	<i>08/11/2022</i>
<i>Respuesta Banco de Bogotá</i>	<i>10/11/2022</i>

En relación con los hechos objeto de la vigilancia es pertinente aclarar que este despacho judicial ha dado el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas por los apoderados del Municipio de Puerto Libertador, prueba de ello son las providencias de fecha 2 de noviembre y 13 de diciembre del presente año. Además, se han enviado oficios a las distintas entidades financieras aclarando que las medidas cautelares recaen sobre recursos embargables; y así mismo se ha

solicitado información para tener certeza sobre la naturaleza los dineros puestos a disposición del proceso.

A continuación, se adjunta el título valor cheque materia de recaudo dentro del proceso referenciado. 02TituloChequeDigitalizado.pdf

Link acceso expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01prctomontelibano_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh7XHoUvPaJPpLj3gPT7t9sBi3LsZdpP1tzbe0gp_stbqg

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito de vigilancia formulado por el bogado, Luis Antonio Oyola Contreras, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano; presuntamente no ha tramitado la solicitud de desembargo de las cuentas de ahorro y corriente afectadas por medidas cautelares decretadas dentro del proceso arriba referenciado. Otra inconformidad es, la admisión del título ejecutivo; el cual contiene un presunto error sustancial y terminación del proceso.

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, comunicó y acreditó a esta Seccional, luego de hacer un recuento procesal de las actuaciones surtidas por el despacho a su cargo, que mediante autos del dos (2) de noviembre y del 13 de diciembre de 2022, se había pronunciado al respecto de lo requerido. Adicional a esto, emitió los respectivos oficios a las diferentes entidades financieras aclarando que las medidas cautelares decretadas recaen sobre recursos

embargables, igualmente solicitó información para tener certeza respecto a la naturaleza de los dineros puestos a disposición.

De igual forma, adjuntó el link del expediente del proceso en el cual pueden avizorarse los 2 (dos) autos mencionados en el informe remitido por ese mismo despacho judicial.

- Auto del 02 de noviembre de 2022, por medio de cual resolvió la solicitud de levantamiento de medida cautelar por el abogado Duvan Darío Hernández Uzuga, así:

“(...) Levantamiento de medida cautelar. Respecto a esta solicitud, se abstiene esta judicatura de estudiarla y resolverla de fondo, toda vez que revisada la misma, encuentra que el poder otorgado por el señor EDER JHON SOTO CUADRADO quien manifiesta que actúa en calidad de representante legal del ejecutado, le faltan anexos que así lo demuestre, tal y como lo indica la Constitución y la ley ordinaria.

... Sin embargo, revisado el informe enviado por la entidad Banco de Bogotá en el que se comunica el congelamiento de unas cuentas bancarias en el que se relaciona el número de cuenta y su denominación, cuyo titular es el ente ejecutado Municipio de Puerto Libertador, al cual se anexa certificado de inembargabilidad expedido por el Tesorero de dicho ente territorial, información que se corroboró con el certificado expedido por el Asesor Financiero del mismo ente, y de conformidad a lo ordenado por este despacho, se hace necesario revisar la medida aplicada y comunicada.

En primer lugar, tenemos que la orden impartida y comunicada por este despacho mediante oficio civil No. 048-2021, es clara, en el sentido de indicar sobre que ingresos recaía la misma, de manera que no corresponde a varias de las informadas por Banco de Bogotá, sino que recae solo sobre las cuentas Nos. 436-354526 denominada impuestos varios por la suma de \$1.213. 834.00 y 436-450753 denominada Municipio de Puerto Libertador-rentas propias por la suma de \$31.252. 591.00. Con relación a la cuenta 436- 446538 denominada MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR-DESAHORRO por la suma de \$147.581. 304.00 no es muy clara la entidad bancaria, por lo que se le solicita para que, dentro del término de la distancia, aclare a este despacho, si la fuente del recurso retenido es del propósito general-ingresos corrientes de libre destinación del Sistema General de Participaciones, y si aplicaron el porcentaje para libre destinación, para de esta manera resolver respecto de esta última. Oficiese en tal sentido.

De acuerdo a lo anterior, deberá el Banco de Bogotá inaplicar la medida tomada sobre las demás cuentas informadas, toda vez que sobre ellas no recae la medida comunicada. Oficiese. (...)”

- Auto del 13 de diciembre de 2022, por medio de cual resolvió la solicitud de la ilegalidad sobre el mandamiento de pago y como consecuencia de ello el levantamiento de las medias cautelares y el archivo del proceso, presentada por el abogado Luis Antonio Oyola Contreras, así:

“(...)Frente a la causa de ilegalidad presentada por el abogado LUIS OYOLA, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de este asunto como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, en sentido que el mandamiento de pago se libró con base en título desprovisto de mérito ejecutivo, por lo “insalvable” de su orden de pago emitida en

favor de una cifra en letras seguido del nombre del ejecutante, el juzgado encuentra con las piezas procesales obrantes en el expediente, que la sanción de ilegalidad por ese aspecto del intimatorio carece de fundamento factico y jurídico conforme las siguientes,

...En el caso particular, según lo alegado, el cheque fue emitido a la orden, y no al portador, de una cifra y persona determinada que funge como ejecutante. En razón de ello se ha sindicado por el memorialista falta de eficacia cambiaria, porque en el espacio de ser pagadero a la orden, el suscriptor introdujo la cifra en letras de DOSCIENTOS OCHENTA seguido del nombre ISACC DELGADO RIOS, constituyéndose tal dualidad en una enmendadura que tornó insalvable (no presta merito ejecutivo) el cheque, dado que la cifra beneficiaria no ostenta personalidad jurídica.

...El juzgado no comparte las disquisiciones del memorialista, por cuanto de considerarse falta de personalidad jurídica la cifra en letras puesta en lugar del espacio referido a la orden de, tal circunstancia no impide su ejecución contra la giradora, pues si no fue determinada con suficiencia la persona del beneficiario del mismo, el tenedor legítimo que lo exhibe en esta ejecución obra como titular de un cheque librado en favor de un portador sin individualizar pues tal cifra en letras no determina persona beneficiaria. Y es la otra opción del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 713. Esto es que el cheque debe indicar si es pagadero a la orden o al portador.

... Luego, de considerar la dualidad de determinación e indeterminación del beneficiario como una enmendadura, tal cosa fue aclarada en el cuerpo del mismo título por la giradora, cuando a renglón de anotar la cifra introdujo la alternativa de pagar en favor de ISACC DELGADO RIOS el referido importe. Esta aclaración se verifica cuando el librador enfatizó en la conectiva oclusiva o con un acento triangular en su parte superior, indicativa que el banco podía pagar en favor de una cifra o en favor del ahora ejecutante. Esta forma de escoger al beneficiario la estimó correcta el banco cuando en hoja anexa al cheque realizó el protesto en favor del titular ISACC DELGADO RIOS, y lo devolvió a éste por la causal insuficiencia de fondo, y no por la mentada enmendadura.

... Finalmente, tampoco somos partidarios de considerar acertado que a la entidad subrogada se le violó el derecho a oponerse a la demanda y a excepcionar previo o de fondo la misma, pues cuando se concurre por sucesión procesal del demandado se toma el proceso en el estado en que se encuentre al tiempo de su intervención (art. 70 C.G.P.), y si no se concurre la sentencia de todas formas producirá efectos respecto de ellos (art. 68 ibídem)

... Adicional, y en razón a que la causa de ilegalidad se desestimaré, el juzgado, por ser procedente toda vez que el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme; ordenará la entrega de los dineros depositados en la cuanta de depósitos judiciales que el Banco Agrario de Colombia ha dejado a disposición de este proceso, y en favor del ejecutante hasta que se cubra el valor liquidado y actualizado del crédito. Previo a ello se solicitará a dicha entidad bancaria para que dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, se sirva informar a esta dependencia judicial, a que conceptos o a que cuentas corresponden los dineros dejados a disposición, representados en los depósitos judiciales Nros. 43803, 43802, 43894, 43897 y 43899 por las sumas de \$411.378,73, \$1.860.394,60, \$12.799. 801.00, \$12.478. 088.00 y \$ 15.267. 928.00 M. L. C., a fin de determinar si son embargables o no,

para proceder a su entrega inmediata sin necesidad de ejecutoria de este proveído”.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al trámite del proceso Ejecutivo Ejecutivo Singular promovido por Isaac Delgado Ríos, contra Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (ACUBIAO), radicado bajo el N° 234663189001-2009-00357-00.

Adicionalmente, al hacer un análisis de otra de las solicitudes del peticionario y de lo expresado por el juez, con relación a la ilegalidad sobre el mandamiento de pago, levantamiento de las medias cautelares y terminación del proceso, se denotan que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, y no a controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

2.4. Consideraciones generales

Para comprender la situación respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, al finalizar el tercer trimestre 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	267	10	0	9	268
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	65	10	2	5	68
Primera y única Instancia Laboral	2	0	0	0	2
Primera y única Instancia Laboral - Oral	98	12	3	5	102
Segunda instancia - ley 906 control de garantías	2	1	0	3	0
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	0	0	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	2	0	0	0	2
Tutelas	1	24	5	11	9
Impugnaciones	3	9	0	11	1
TOTAL	442	66	10	44	454

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 454 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **248** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022 y magistrados para el periodo 2021-2022”

CARGA TOTAL	508
CARGA EFECTIVA	454

Por lo expuesto, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la duplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Es de anotar, que con Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, creo otro Juzgado Promiscuo del Circuito en Montelíbano, para el 2023, debido a la alta demanda de justicia en esa especialidad y categoría.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

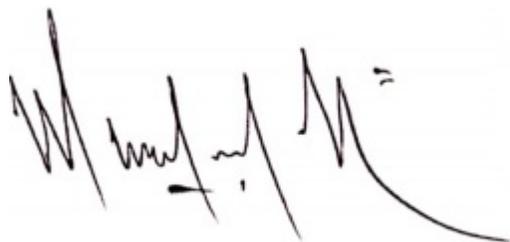
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Isaac Delgado Ríos, contra Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios (ACUBIJA), radicado bajo el N° 234663189001-2009-00357-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. **23-001-11-01-001-2022-00516-00**, presentada por el abogado Luis Antonio Oyola Contreras

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por este mismo medio al abogado Luis Antonio Oyola Contreras, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, que podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh